



### IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

#### Monterrubio de Armuña

#### **ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

El Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de agosto de 2024, acordó la aprobación provisional Modificación de la Ordenanza Municipal sobre Animales de Compañía en el municipio de Monterrubio de Armuña, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 70.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, toda vez que, transcurrido el plazo de exposición al público, no se ha presentado alegación alguna en contra del mismo.

#### **ORDENANZA MUNICIPAL ANIMALES DE COMPAÑÍA**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En vista de la proliferación de animales de compañía en el municipio de Monterrubio de Armuña, la presente Ordenanza pretende recoger las disposiciones básicas destinadas a garantizar una apropiada convivencia entre personas y animales que habitan en el término municipal, exigiendo una serie de obligaciones a los poseedores como responsables finales de las acciones de los animales bajo su custodia.

Esta ordenanza reconoce la importancia en los últimos años de una mayor protección legal de los animales a lo que el Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña se suma, teniendo como objeto principal, lograr el máximo nivel de protección y bienestar de todos los animales que se hallen en el municipio y el mejor grado de convivencia con los vecinos.

El respeto al bienestar de los animales debe ser el punto de partida para protegerlos. La ciudadanía debe ser consciente de que este planteamiento solidario y respetuoso con la vida de los animales solo resulta viable si se asume una tenencia responsable y se conciencia de las obligaciones que conlleva la tenencia, de forma que los ciudadanos que voluntariamente adquieren animales deben responsabilizarse de los mismos, cuidándolos como seres vivos que son y respetando sus derechos.

El Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña con esta Ordenanza pretende regular la protección y bienestar de los animales y todo lo relativo a estos, en cuanto a la tenencia responsable, la sanidad, la seguridad pública y el medio ambiente.

#### **CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.**

##### **Artículo 1.º Objeto.**

La presente Ordenanza tiene como objeto fijar la regulación municipal en materia de protección y bienestar animal, así como la tenencia de animales de compañía para que sea compatible con la seguridad y bienestar de las personas y bienes, con la protección del medio ambiente y con la salud y seguridad pública. Todo ello sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



### **Artículo 2.º Ámbito de aplicación.**

La presente ordenanza será de aplicación a todos los animales, que se encuentren en el término municipal de Monterrubio de Armuña, con independencia de que estén censados o no en él, sea cual sea el lugar de residencia de sus propietarios.

### **Artículo 3. Exclusión del ámbito de aplicación y aplicación supletoria.**

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta norma, todos aquellos animales que se regulan por una normativa específica, así como los detallados en el Art.1.3 de la ley 7/2023 del 28 de marzo.

### **Artículo 4. Definiciones**

Definiciones a efectos de esta ordenanza serán las reflejadas en el Art.3 de la ley 7/2023 del 28 de marzo.

### **Artículo 5.- Competencia**

Las competencias municipales recogidas en esta ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía, la Concejalía que ostente la delegación o cualquier otro órgano que pudiese crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Éste podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, así como la inspección, denuncia y sanción en su caso, por incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativas en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes en los casos que procedan.

## **CAPÍTULO II.- SOBRE LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES**

### **Artículo 6.- Protección y bienestar de los animales domésticos.**

1. Los titulares y/o responsables de un animal doméstico deberá mantenerlo en unas condiciones de vida dignas, que garanticen su bienestar, derechos y desarrollo saludable.

2. Los poseedores o responsables de animales de compañía allí donde se encuentren: viviendas urbanas, fincas rústicas, naves industriales, solares, etc., tendrán que procurar el bienestar íntegro del animal, albergarlos en instalaciones adecuadas y limpias, mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio, así como a adoptar las medidas necesarias para evitar los riesgos, molestias o peligro para los vecinos, para otras personas en general o para el mismo animal que no sean derivadas de su misma naturaleza.

3. El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. La cría sólo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas como tales en el correspondiente Registro.

4. El número máximo de animales considerados de compañía o doméstico en un domicilio en ningún caso superará los tres y no podrá residir más de un perro potencialmente peligroso en una misma vivienda.

### **Artículo 7. Obligaciones de las personas que conviven con animales**

La tenencia y la determinación del número de animales en domicilios y otros espacios privados queda condicionada tanto a la existencia de condiciones higiénico-sanitarias óptimas,



(conforme a las necesidades etológicas y físicas propias de su especie), como a la ausencia de riesgos para la salud y para la seguridad de las personas y de los animales; y, a la adopción de las medidas necesarias para evitar molestias o incomodidades a los vecinos o terceras personas.

De este modo, los animales deberán tener las siguientes condiciones mínimas:

a) Mantener al animal en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su raza o especie, tamaño y características biomecánicas, así como sus necesidades físicas.

b) Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando diariamente, en su caso, los excrementos y los orines.

c) Proveerles de agua potable y limpia y de alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.

d) Contar con la asistencia y control veterinario necesario. Asimismo, estará obligado a comunicar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre. Así como cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes estatales y autonómicas Ley estatal vigentes.

### **Artículo 8. Obligaciones del tenedor de animal doméstico en espacios públicos**

1. El poseedor de estos animales domésticos, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que causaren a las personas, a las cosas y a los bienes públicos, según lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

2. En la vía pública los perros circularán provistos de microchip, serán acompañados por su dueño o persona responsable y conducidos por éstos mediante collar autoajustable o correa que no ocasione lesiones al animal.

3. En ningún caso, se permite que los animales domésticos vaguen sueltos; ya sea con o sin la supervisión de sus dueños, poseedores, y/o responsables.

Solamente podrán ir sueltos en zonas de expansión especialmente establecidas para este fin (excepto los perros potencialmente peligrosos). Dichas zonas estarán perfectamente delimitadas y provistas de carteles indicadores que avisen de la existencia de animales sueltos.

4. Los perros potencialmente peligrosos deben circular siempre atados con cadena no extensible de menos de dos metros, deben llevar siempre bozal cerrado (se aconseja, el bozal tipo cesta) y no se puede pasear más de un perro por persona, cuando sea catalogado como potencialmente peligroso. El paseador debe llevar consigo siempre que circule o esté con el perro, la licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos. Queda prohibido el paseo de estos perros, por personas menores de edad y/o que no dispongan de licencia a tal efecto.

5. Las personas que conduzcan animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines, lugares dedicados al tránsito de peatones, vehículos o juegos infantiles y en general vías y espacios de uso público urbano. Si esto no fuese posible, deberán recogerse las deposiciones inmediatamente mediante bolsas higiénicas y depositarse debidamente cerradas en los contenedores de basura orgánica más cercanos. Igualmente deberá proceder inmediatamente a la limpieza de los elementos afectados. En caso de incumplimiento la autoridad municipal podrán requerir al propietario o al poseedor del animal do-



méstico para que proceda a la limpieza de los elementos afectados o sancionar en caso necesario.

6. Igualmente y por motivos de salud pública las heces depositadas en las parcelas privadas, deberán ser recogidas con frecuencia diaria.

7. Están prohibidas las deposiciones y micciones en las fachadas de los edificios públicos y/o privados, en el mobiliario urbano y en las ruedas y otras partes de todo tipo de vehículos.

8. Los orines serán limpiados echando agua limpia sobre ellos, para ello los portadores de los animales estarán obligados a llevar una botella de agua con capacidad suficiente para ello.

9. Se podrá impedir el acceso de animales a aquellos lugares de uso público que estén debidamente señalizados a tal efecto, salvo en el caso de perros lazarillos y aquellos otros supuestos debidamente autorizados.

En ningún caso podrá accederse con el animal a los lugares destinados a parques infantiles o jardines destinados a ser usados por niños y su entorno. A tal fin, serán colocados carteles indicativos de la prohibición de acceso a dichas zonas en los parques públicos.

Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en los que habitualmente se bañe el público

10. Se prohíbe que los animales entren sueltos o acompañados en zonas ajardinadas; únicamente podrán ser conducidos por las zonas de paso.

11. Los animales catalogados como potencialmente peligrosos o animales agresivos, en ningún caso, podrán estar sueltos en la vía pública.

12. Las personas que conduzcan perros u otros animales, por aquellos lugares y en las circunstancias incluidas en el ámbito de lo regulado por esta Ordenanza, deberán observar todas las medidas de seguridad adecuadas a cada circunstancia y/o tipo de animal (bozales, correas, porta-animales, etc.).

13. Queda prohibida expresamente por razones higiénico-sanitarias facilitar alimentos a los perros y gatos vagabundos en la vía pública, así como depositar comida con la finalidad de alimentar a animales abandonados y/o salvajes.

Los alimentadores y cuidadores de colonias felinas del Protocolo CES, debidamente acreditados con sus respectivos carnets, serán las únicas personas autorizadas para la alimentación de las colonias felinas en los puntos autorizados para ello y nunca dentro del casco urbano.

### **CAPÍTULO III.- IDENTIFICACIÓN Y LICENCIAS**

#### **Artículo 9. Obligación de identificar y censar. Documentación.**

1. El propietario y/o responsable de un animal, estará obligado a:

a. Censarlo en los servicios Municipales, y a proveerse de tarjeta sanitaria, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición.

Los animales procedentes de otros países deberán acreditar la documentación oficial de las condiciones sanitarias y veterinarias para la importación de animales vivos.

b. Vacunar, desparasitar y prestar al animal los cuidados sanitarios necesarios para garantizar su salud y, en todo caso, los estipulados como obligatorios según su normativa específica.



c. Facilitar un reconocimiento veterinario, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, que deberá quedar debidamente documentado, en su caso, en el registro de identificación correspondiente.

d. Estar en posesión de la documentación que sea obligatoria en cada caso, según la legislación vigente aplicable para la especie de cada animal.

e. Mostrar la documentación para acreditar la titularidad del animal cuando le sea requerida por la autoridad municipal. En el supuesto, de ser requerido el propietario y/o poseedor de un animal, para exhibirla y no llevarla consigo en ese mismo momento, dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles para presentarla ante la autoridad. En caso de no presentar la documentación, se entenderá que el animal está indocumentado y se le denunciará a tal efecto.

2. Los propietarios o responsables de perros deberán identificar al animal a través de un Veterinario colegiado autorizado, que cumpla los requisitos establecidos por los órganos competentes. La identificación se realizará mediante microchip homologado, o por cualquier otro medio expresamente autorizado por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, que garantice la existencia en el animal de una clave única, permanente e indeleble. El animal deberá llevarlo de forma permanente.

3. Los propietarios o poseedores de gatos deberán identificar mediante microchip homologado y proceder a la esterilización quirúrgica de todos los gatos antes de los seis meses de edad salvo aquellos inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

4. El propietario y/o responsable de un animal, estará obligado a: Comunicar al Ayuntamiento donde se encuentren censados los animales los siguientes datos:

a) La cesión, muerte o extravío del animal en el plazo de 5 días, indicando su identificación.

b) La baja de un animal de compañía por muerte deberá ir acompañada del documento que acredite que fue incinerado o enterrado por una empresa reconocida oficialmente para la realización de dichas actividades, haciendo constar el número de identificación del animal fallecido y el nombre y apellidos de su responsable o, en su defecto, que quede constancia en las bases de datos de la empresa que se ocupó del cadáver. En caso de imposibilidad de recuperar el cadáver, se deberá documentar adecuadamente.

c) La pérdida o sustracción del animal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la misma.

d) La baja o el cambio de titularidad del animal en el plazo máximo de un mes desde su adquisición si, en el momento de producirse ésta, el animal ya estuviera censado por su anterior propietario.

### **Artículo 10.- Tenencia de perros**

1. Las personas que opten a ser titulares de perros deberán acreditar la realización un curso de formación para la tenencia de perros que tendrá una validez indefinida.

2. Dicho curso de formación será gratuito y su contenido se determinará reglamentariamente.

3. En el caso de la tenencia de perros y durante toda la vida del animal, la persona titular deberá contratar y mantener en vigor un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros,



que incluya en su cobertura a las personas responsables del animal, por un importe de cuantía suficiente para sufragar los posibles gastos derivados, que se establecerá reglamentariamente.

### **CAPÍTULO IV.- PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES**

#### **Artículo 11. Animales abandonados**

a) Queda prohibido el abandono de animales en cualquier circunstancia. Los propietarios de animales que, independientemente de la causa, no puedan seguir manteniendo al animal, deberán buscarle una nueva familia, o en su caso, dejarlo en un centro de acogida de animales. El abandono será considerado como infracción muy grave por esta Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal si los hechos pudieran revestir caracteres de delito, para lo cual, la Autoridad municipal y sus Agentes, pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial los hechos.

b) Los animales abandonados sin identificar podrán ser recogidos por la autoridad competente de oficio o a instancia de parte y puestos a disposición del organismo o entidad que corresponda.

c) El Ayuntamiento pondrá en funcionamiento programas y campañas educativas destinadas a prevenir y combatir el abandono de animales y fomentar su adopción en centros autorizados.

d) Los gastos ocasionados por la recogida del animal abandonado correrán por cuenta del propietario.

#### **Artículo 12.- Sacrificio animales**

La autoridad municipal dispondrá, previo informe de la autoridad competente (Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León), el sacrificio por un veterinario mediante métodos eutanasícos indoloros, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre, o cuando las circunstancias así lo aconsejen.

### **CAPÍTULO V.- TRATAMIENTOS SANITARIOS OBLIGATORIOS DE LOS ANIMALES**

#### **Artículo 13. Asistencia sanitaria**

Los tenedores deben procurar a sus animales asistencia sanitaria necesaria tanto de carácter preventivo como para el tratamiento de enfermedades y/o lesiones, si el animal, las tuviere. Para ello deberán procurar asistencia veterinaria y tratamientos sanitarios obligatorios por Ley, para cada especie animal, así como el seguimiento veterinario, como mínimo una vez al año, si el animal está sano y todas las veces, que sea preciso en caso de enfermedad, lesión, atropello, accidente, etc.

#### **Artículo 14. Tratamientos sanitarios obligatorios de los animales.**

1. Todos los perros, gatos y hurones, deberán ser vacunados contra la rabia, en un centro clínico veterinario, a partir de los tres meses de edad y antes de los cuatro meses de edad, a contar desde la fecha de su nacimiento y se revacunarán con anterioridad al período de vencimiento de la misma fijado a tal efecto, así como deberán vacunarse de cualquier otra enfermedad, si se acordará legalmente por las autoridades sanitarias competentes.

2. Cuando no sea posible la vacunación antirrábica dentro de los plazos establecidos debido a una incompatibilidad clínica, esta circunstancia deberá de estar debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.



3. La inoculación de la vacunación de la rabia será realizado por veterinarios clínicos autorizados, los cuales comprobarán el registro del animal junto con la identificación por microchip, previa justificación de la titularidad de propietario y/o poseedor del animal, así como registrarán la vacunación citada, cuando se le inyecte al animal.

4. Todos los perros, gatos y hurones deberán ser desparasitados una vez al año de equinocosis y deberá constar en la documentación sanitaria del animal.

5. Los gatos y hurones, así como otros animales de compañía que se determinen legalmente, deberán tener su cartilla sanitaria, y los perros el pasaporte sanitario todo ello expedido por profesionales veterinarios.

6. En los animales de especies diferentes a las mencionadas en los artículos anteriores, se aplicarán los tratamientos sanitarios específicos legalmente establecidos para cada especie.

7. Todos los tratamientos sanitarios legalmente obligatorios, citados en los artículos anteriores y en especial, la vacunación antirrábica, que se hayan realizado a un animal que se halle en el término municipal, en otra Comunidad Autónoma diferente a Castilla y León, se comunicará en un plazo de un mes para que lo hagan constar en la base de datos del animal.

8. En el supuesto de que un facultativo veterinario diagnostique un caso de rabia en un animal del municipio de Monterrubio de Armuña, lo comunicará con carácter inmediato al Ayuntamiento. Este, informará de inmediato a las autoridades competentes, al tratarse de una enfermedad de declaración obligatoria y podrá dictar bandos para que se adopten todas aquellas medidas precisas para la prevención de la enfermedad, su difusión y extensión, así como, para evitar la aparición de otros casos. Dichas medidas se ampararán en el Plan de Contingencia para el control de la Rabia en los animales domésticos en España.

9. La Autoridad competente podrá ordenar el internamiento o el aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.

10. Todo sacrificio de animales deberá realizarse de manera instantánea e indolora, con los métodos de insensibilización autorizados, en locales permitidos para ello, debiendo tener, además, el respeto conveniente en el trato a los animales muertos. En el caso de los animales de compañía el sacrificio eutanásico (indoloro) será realizado necesariamente por un veterinario clínico.

11. La esterilización de animales de compañía se efectuará por personal veterinario de forma indolora y conforme a las correspondientes normas deontológicas.

## **CAPÍTULO VI.- ANIMALES EN RECINTOS Y TRANSPORTE DE ANIMALES**

### **Artículo 15. Transporte de animales**

Sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica en la materia, cuando se transporten animales, el responsable de los mismos deberá garantizar el cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

a) Los medios deben ser adecuados en función de la especie, tamaño y necesidades fisiológicas del animal, disponiendo de espacio suficiente para evitar el hacinamiento, garantizando la seguridad vial y la seguridad de los animales durante su transporte.

b) Que el medio de transporte o contenedor, incluso si se trata de vehículo particular, dispongan de un sistema de climatización y ventilación a efectos de mantener a los animales dentro de su rango de confort.



c) El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico en cumplimiento de la normativa de seguridad vial

d) Queda prohibido su transporte en maleteros cerrados y/o llevarlos atados a vehículos de motor.

e) Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas.

f) En cualquier caso, queda prohibida la permanencia de animales en el interior de vehículos sin la correspondiente supervisión y control por el propietario o poseedor.

g) Que a los animales se les proporcione agua, alimento y períodos de descanso a intervalos suficientes y en condiciones cuantitativa y cualitativamente adecuadas a su especie y tamaño.

h) Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales, si consideran que pueden molestar, a excepción de los perros guía que acompañen a los deficientes visuales, según el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre.

### **Artículo 16.- Condiciones de tenencia de perros de aptitud de guarda y defensa**

1. Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos etc., deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas.

2. El propietario deberá tomar las medidas necesarias para evitar que los animales se escapen

3. La presencia del perro deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada en cada una de las puertas de acceso a la casa, parcela o recinto.

4. En los espacios abiertos, a la intemperie, se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas externas.

5. Los perros guardianes deberán tener más de 6 meses de edad.

6. No podrán estar permanentemente atados y en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimiento.

### **Artículo 17. Recintos - Prohibiciones**

1. Se prohíbe el acceso de animales a recintos que contengan juegos infantiles.

2. Se prohíbe que los animales entren sueltos o acompañados en zonas ajardinadas. Se entiende como zona ajardinada aquella que se encuentra plantada con vegetación, se encuentre o no delimitada físicamente.

3. Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales en los lugares siguientes:

a. Viviendas y locales desocupados o vacíos.

b. Locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.



c. Establecimientos públicos como restaurantes, bares, cafeterías y similares, siempre que no tengan un lugar destinado exclusivamente para este fin. d. Espectáculos públicos, deportivos y culturales, piscinas y playas.

e. Farmacias, centros de salud y edificios públicos.

### **Artículo 18. Parques caninos.**

1. El Ayuntamiento de Monterrubio ofrece a sus ciudadanos un espacio destinado al esparcimiento y recreo canino donde se favorece la relación entre ellos, así como entre los propietarios de las mascotas y las personas que comparten aficiones por estos animales.

2. Este espacio de recreo canino se mantendrá en debidas condiciones y será de obligado cumplimiento en el mismo las siguientes normas:

a) Recinto de uso exclusivo de mascotas caninas y acompañantes.

b) Prohibida la entrada a hembras en celo y animales con collares de púas o dientes. c) Los animales deben estar en todo momento acompañados de su propietario y/o acompañante. El perro debe estar vigilado constantemente, por lo que está

absolutamente prohibido dejarlos solos en el área.

d) Solo pueden entrar aquellos animales que estén censados, con microchip y cumplan la normativa vigente en materia higiénico-sanitaria.

e) Es obligatorio recoger los excrementos que generen las mascotas y depositarlos en las papeleras instaladas a tal efecto.

f) La puerta debe permanecer en todo momento cerrada.

g) Los animales deben entrar y salir del área sujetos con correa. Los perros deben entrar en el área canina, sujetos con correa y no se soltarán hasta haber cerrado la puerta y del mismo modo operarán para salir del recinto.

h) Los animales deben estar con collar en todo momento para facilitar su separación en caso de enfrentamiento.

i) Deben siempre entrar en el recinto con bozal y correa aquellas mascotas que estén catalogadas como potencialmente peligrosas o con características que así lo aconsejen (fuerte musculatura, grandes mandíbulas, agresividad). Además, deberán continuar sujetas con la correa, no pudiendo soltarse.

j) Si un animal se muestra agresivo deberá abandonar el área inmediatamente.

k) Los menores de catorce años no podrán entrar en el área si no van acompañados de una persona responsable del menor.

l) Queda totalmente prohibido bañar a las mascotas.

m) Los propietarios de los animales son los responsables legales ante cualquier tipo de daño que se pudiera ocasionar.

n) Se permite el uso de pelotas y juguetes. Pero en el caso que se produzcan peleas, estos elementos serán retirados de forma inmediata.

o) Al menor indicio de agresividad, el propietario lo sujetará con la correa y deberá abandonar el área canina por un tiempo prudencial hasta que el animal se haya tranquilizado.



p) Los perros pueden permanecer en el recinto el tiempo que deseen siempre y cuando no se generen conflictos ni perturben el descanso de los vecinos.

q) Queda totalmente prohibido comer y consumir bebidas alcohólicas en el área de recreo.

r) Queda totalmente prohibido alimentar a los animales en el área de recreo.

### **CAPÍTULO VII.- PROHIBICIONES GENERALES - DENUNCIAS**

#### **Artículo 19. Prohibiciones**

Se prohíbe:

1. Causar la muerte y el sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos.
2. Golpear, maltratar a los animales de forma privada o en la vía pública o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados o cometer actos de crueldad contra los mismos.
3. Mantenerlos atados durante la mayor parte del día o limitarles de forma duradera, el movimiento necesario para ellos.
4. Se prohíbe la existencia de vaquerías, establos, cuadras, corrales y en general la explotación animal de cualquier tipo en las zonas no clasificadas para este fin por el Plan General de Ordenación Urbana y su normativa específica.
5. Queda prohibida la suelta de especies no autóctonas o exóticas en el medio natural o urbano.
6. Está prohibido perturbar la vida de los vecinos con ladridos u otros ruidos de animales domésticos, tanto en la franja horaria nocturna comprendida entre las 22.00 horas de la noche y las 6.00 horas de la mañana, como en horario diurno. Se entiende que hay perturbación cuando se superen los niveles de decibelios permitidos en el municipio, conforme a la normativa autonómica y municipal reguladora de los decibelios.
7. Dejar sin supervisión a cualquier animal de compañía durante más de tres días consecutivos; en el caso de la especie canina, este plazo no podrá ser superior a veinticuatro horas consecutivas.
8. Se prohíbe el alojamiento de animales en balcones, terrazas, azoteas, patios privados o patios comunitarios, trasteros, garajes, vehículos y tampoco se permite en habitáculos que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias necesarias.
9. Queda prohibido abandonar animales muertos en la vía pública.

Los animales que aparezcan muertos en la vía pública, sin chip identificativo, serán recogidos por una empresa contratada o asociación con la que se haya formalizado un Convenio, al efecto. Esta empresa o asociación se encargará de gestionar la incineración de los animales de la siguiente forma:

- Recogiéndolos directamente de la vía pública: una vez recibido el aviso de la autoridad municipal, personal de la empresa o miembros de la Asociación se personarán, pasarán el lector de chip, realizarán fotografías, recogerán los animales muertos para su posterior incineración y, por último, realizarán una ficha de control.

- En el caso de los felinos y, dado que hasta la fecha no poseen chip, dicha ficha indicará el nombre de la vía o ubicación lo más precisa posible donde haya sido recogido, fecha, las



características del animal (tamaño, color, sexo) y si tiene o no marca veterinaria. Se remitirá la información y fotografía a los alimentadores/gestores de colonias para su identificación y realización del censo procediendo a su baja si procede.

- Si el animal tuviera identificación, el propietario se hará cargo de todos los gastos acarreados por su animal, encargándose de la incineración o contratando los servicios para proceder a la misma.

10. Se prohíbe la cría comercial de animales domésticos en domicilios particulares. La publicidad de esta actividad deberá incluir los datos que acrediten la condición de criador profesional y el número de licencia de núcleo zoológico conforme a la normativa autonómica. Tendrá consideración de cría comercial la realizada en más de una ocasión. La cría comercial solo podrá realizarse en centros de cría expresamente autorizados, registrados a nivel autonómico y municipal, que posean además las licencias legales a tal efecto.

11. Se prohíbe con carácter general, la cría y tenencia de animales de abasto, de aves de corral y équidos, en el interior de viviendas, parcelas y solares del núcleo urbano y zonas residenciales, salvo autorización municipal.

12. Se prohíbe la tenencia de especies protegidas y animales salvajes. Con carácter general queda prohibida la tenencia de especies protegidas y animales salvajes. En el supuesto de tenencia de especies protegidas o de animales salvajes, la autoridad municipal podrá decretar el decomiso de los mismos y ordenar las medidas que se estimen oportunas.

13. Está prohibido el adiestramiento en la vía pública de perros para las actividades de ataque, defensa, guardia y similares en la vía y en los espacios públicos.

14. Queda prohibido hacer cualquier ostentación de la agresividad del animal.

15. Queda prohibido que los animales beban en las fuentes destinadas a beber las personas y que se bañen en fuentes y estanques públicos

### **Artículo 20. Denuncias**

1. Los propietarios y/o responsables de animales deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas.

2. Serán denunciables ante la autoridad competente aquellas perturbaciones que afecten con manifiesta gravedad a la tranquilidad y respeto debido.

3. Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas actividades que contravengan las prescripciones de la presente norma. En caso de abrirse expediente, será el Ayuntamiento el que adquiera la condición de parte interesada.

4. Los propietarios de animales de compañía denunciados por ocasionar, sus animales, molestias a los vecinos, una vez comprobada la veracidad de la denuncia, tomarán las medidas necesarias para que cesen de forma efectiva dichas molestias.

5. Una vez apercibidos los propietarios por escrito, de las molestias denunciadas, se procederá a la instrucción del expediente sancionador, por incumplimiento de las normas higiénico - sanitarias o de convivencia.

6. Los medios de prueba podrán consistir en informes de los Servicios Municipales, medición de ruidos, fotografías, inspecciones sanitarias, declaraciones de otros vecinos afectados o de la Comunidad de Propietarios o cualquier otro.



### **CAPITULO VIII. - ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

#### **Artículo 21. Animales Salvajes en Cautividad**

Queda prohibida la tenencia de animales salvajes en cautividad

#### **Artículo 22. Perros potencialmente peligrosos**

Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

1.- Aquellos que pertenezcan a las siguientes razas y sus cruces de primera generación:

- a. Pit Bull Terrier
- b. Staffordshire Bull Terrier
- c. American Staffordshire Terrier
- d. Rottweiler
- e. Dogo Argentino
- f. Fila Brasileiro
- g. Tosa Inu
- h. Akita Inu

2.- Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robustez, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pecho corto
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cara entre 50 y 70 cm., peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas muy musculosas, con patas relativamente largas, formando un ángulo moderado.

Sin perjuicio de incluir otras razas, el Ayuntamiento entenderá que cumple estos requisitos las siguientes: Presa canario, Presa mallorquín, Dogo de Burdeos, Mastín Napolitano, Bull Mastiff, Bull terrier, Doberman.

3.- En todo caso, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.



### Artículo 23. Licencia administrativa

1. La tenencia de animales peligrosos requerirá la obtención de la preceptiva licencia, que será otorgada o renovada a petición del interesado, por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o por el Ayuntamiento en el que se realicen actividades de comercio o adiestramiento.

2. La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad personal y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves, con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención de la licencia haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000 €. Y una declaración jurada de compromiso de renovar el seguro anualmente, mientras tenga el animal, bajo su titularidad y/o posesión.

f) Certificado oficial veterinario en el que se indique el estado del animal, así como la presencia de cicatrices o lesiones.

g) Dirección exacta de la vivienda o local donde se albergue el animal, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

2. La licencia administrativa deberá renovarse antes de transcurridos cinco años desde la fecha de expedición, a petición de la persona interesada y acreditando los requisitos anteriormente mencionados.

3. Procederá la revocación de la licencia y quedará sin efecto en el momento en el que el titular de la misma deje de cumplir cualquiera de los requisitos necesarios para su obtención y en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves de esta Ordenanza.

4. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia, deberá ser comunicada por su titular al órgano que la concedió, en el plazo máximo de 15 días, desde la fecha en que se produzca o se tenga conocimiento de la misma.

5. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a la licencia en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada, en tanto que, dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

6. La exhibición de la licencia será exigible por parte de la autoridad competente.



7. La tenencia de animales potencialmente peligrosos en viviendas en las que residan menores de edad quedará condicionada a que los padres, tutores legales u otras personas mayores de edad, estén capacitados para dominar al animal y posean la correspondiente licencia de animales potencialmente peligrosos.

#### **Artículo 24. Cambio de titularidad y/o posesión de animales potencialmente peligrosos.**

La transmisión de la titularidad y/o posesión de animales potencialmente peligrosos por compra-venta, donación, cesión, adopción, acogida, traslado o cualquier otro título, requerirá la prueba del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Licencia vigente del poseedor inicial del animal.
2. Obtención de previa licencia por parte del nuevo poseedor del animal.
3. Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.
4. Inscripción de la transmisión del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo de 15 días.

#### **Artículo 25. Medidas de seguridad.**

1. Las viviendas y/o establecimientos que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, tanto en su construcción como en su acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables. Los responsables de los animales deberán realizar los trabajos y obras precisas en los inmuebles donde alberguen a los animales para proporcionar, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas, siendo este requisito necesario para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta ordenanza. En concreto deben observarse estas medidas:

- a. Las paredes y vallas deberán ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y/o las acometidas del animal.
- b. Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.
- c. Debe haber doble puerta, es decir, el animal para poder salir al exterior del inmueble debe atravesar dos puertas.
- d. Deberá advertirse mediante un cartel, bien visible en todos los accesos de las instalaciones donde se albergue al animal, la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso.

2. La presencia y circulación en espacios públicos que se reducirá exclusivamente a los perros potencialmente peligrosos, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- a. En todo caso deberán ser conducidos por personas mayores de edad.
- b. La persona que controle y conduzca perros potencialmente peligrosos, deberá llevar consigo la licencia y el certificado acreditativo de inscripción en el correspondiente registro municipal, cuando éstos circulen por lugares o espacios públicos.



c. Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible de menos de dos metros de longitud, así como un bozal cerrado y adecuado para su raza, sin que pueda llevarse más de un perro potencialmente peligroso por persona.

d. Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos y en todo caso, a los menores de dieciocho años, si éstos no van acompañados de una persona adulta.

e. Se sancionará cualquier incitación a los animales para agredir o molestar a personas u otros animales.

f. Se prohíbe el adiestramiento de todo tipo perros para el ataque o cualquier otro adiestramiento dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

g. En los recintos específicos para esparcimiento canino, los perros potencialmente peligrosos, deberán ir siempre con bozal cerrado, no quedarán sueltos en ningún momento y se recomienda el bozal tipo cesta y se prohíbe el bozal tipo halti.

3. La presencia y circulación en zonas privadas que afecten a comunidades de vecinos, en zonas como ascensores, patios y otras zonas comunitarias, se tendrá en cuenta la normativa específica y en todo caso, se tendrá siempre al perro catalogado como potencialmente peligroso, en las condiciones referidas en el apartado 2.c de este artículo.

4. La pérdida o sustracción del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de 24 horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

5. Podrán confiscarse aquellos animales que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas.

### **Artículo 26. Norma supletoria tenencia animales peligrosos**

En todo lo no contemplado en la presente Ordenanza sobre régimen y tenencia de animales peligrosos sea de aplicación el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

### **Artículo 27. De las agresiones.**

- Los animales que hayan causado lesiones a una persona u otro animal, así como los que hayan sido mordidos o los que sean sospechosos de tener la rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial de manera inmediata, para el reconocimiento previo del período reglamentario de observación de vigilancia antirrábica.

- Los propietarios y/o poseedores de animales causantes de lesiones a personas o a otros animales, están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida, como a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten, así como los datos de la póliza de seguro de responsabilidad civil, si la tuviere.

- Los propietarios de los mismos serán responsables de las consecuencias de cualquier naturaleza que deriven de esos hechos y estarán obligados a poner al animal a disposición de los servicios veterinarios correspondientes en la forma, plazos y condiciones que éstos determinen, así como a satisfacer los gastos derivados del control del animal.

### **Artículo 28. Registro de animales agresores.**

1. El Ayuntamiento confeccionará un Registro de animales agresores en el que figuren tanto los animales que hayan agredido a personas como los que hayan agredido a otros ani-



males. Los animales que figuren en él serán considerados como peligrosos a los efectos de aplicación de esta ordenanza.

2. La inclusión de un animal en el Registro de animales agresores se realizará de oficio cuando el propietario o el poseedor del animal haya sido sancionado por agresión de su animal a personas o a otros animales. No obstante, como medida cautelar, podrá proponerse su inclusión de forma previa a la finalización del expediente si existen pruebas de su peligrosidad.

3. La inclusión de un animal en este registro será notificada a su dueño, así como las obligaciones que la calificación de peligroso conlleva.

4. Si el perro agresor, fuera calificado como perro potencialmente peligroso, solo por un hecho puntual de una mordedura a otro perro y/o persona y el incidente no fuera muy grave y el perro no estuviera en el listado de razas catalogadas peligrosas, podrá el responsable del animal, tratar la conducta del perro con un experto, bien un adiestrador o bien por un veterinario o etólogo habilitado a tal efecto y se le realizará al animal un test de socialización con carácter anual, si el animal pasa el test de forma positiva, podrá solicitar su responsable la descalificación de perro potencialmente peligroso

### **CAPITULO IX.- COLONIAS FELINAS**

Las colonias felinas son grupos de gatos comunitarios con un grado de sociabilidad variable, que viven en estado de libertad, bajo el cuidado y supervisión de las personas y ligados al entorno humano y que se instalan en espacios públicos o privados.

Las normas contenidas en el presente capítulo tienen por objeto el control poblacional de todos los gatos comunitarios, con el fin de reducir progresivamente su población manteniendo su protección como animales de compañía.

#### **Artículo 29. Protección de los gatos ferales y de las colonias felinas.**

1. La autoridad municipal promoverá una gestión ética de las colonias felinas, mediante la cual supervisará y controlará las colonias de gatos, a través de la creación de un registro de colonias, otorgando autorización para que aquellas personas o entidades que lo soliciten o con las que se llegue a un acuerdo, realicen una gestión ética de las colonias a través de la captura de los gatos ferales o callejeros no identificados y sin propietario conocido que vivan sueltos y/o en grupos, en lugares públicos del municipio a fin de proceder a su esterilización y marcaje en una oreja e identificación, con un nombre a cada gato feral, para posteriormente devolverlos a su hábitat.

2. La identificación y censo se podrá realizar por entidades de protección animal con las que se establezca un acuerdo o voluntarios autorizados en nombre del Ayuntamiento que es a quien compete la vigilancia sanitaria y el control de estas poblaciones felinas, desarrollándose a tal efecto un mapa de colonias felinas, con la ubicación de las colonias felinas que existan en el término municipal de Monterrubio de Armuña.

3. Para la protección y control de las colonias felinas se aplicará el método C.E.R (Capturar, Esterilizar y Retornar), por ser el método de control más efectivo y avalado por las asociaciones de expertos veterinarios especializados

4. El método C.E.R. se realizará en colaboración con entidades de protección animal y de particulares que estén acreditados mediante una licencia administrativa municipal, para el cuidado y alimentación de los gatos ferales (colonias felinas), que se denominará carnet de ali-



mentador y/o cuidador. Los citados voluntarios colaborarán en la gestión del método C.E.R. y de las colonias felinas con la Concejalía de Asuntos sociales.

5. La Concejalía de Asuntos Sociales subvencionará las facturas veterinarias relacionadas con los gatos callejeros que estén debidamente justificadas por las entidades y/o voluntarios acreditados que cuiden de las colonias felinas con el límite económico anual aprobado en la partida presupuestaria municipal destinada a tal efecto.

6. Los gatos pertenecientes a las colonias serán alimentados con pienso seco diariamente y dispondrán de agua limpia y fresca. Se acostumbrará a los gatos a alimentarse siempre en el mismo lugar para facilitar la captura y observación de la colonia. Los recipientes de comida y bebida, se colocarán siempre en áreas acondicionadas, limpiándose y retirándose en cada momento. Nunca se dejará alimento en el suelo, debiéndose limpiar los restos que hayan podido quedar en el mismo una vez terminada la ingesta.

7. Todos los gatos con identificación que sean capturados para su esterilización deberán ser devueltos a sus propietarios. Cuando no sea posible el retorno del gato a su propietario se, le deberá buscar una familia nueva o, en su caso, dejarlo en un centro de acogida de animales.

8. El Ayuntamiento desarrollará un Plan de actuación sobre Colonias Felinas, en ejecución de lo previsto en el art. 39.1 de la Ley estatal. Además de la realización de campañas informativas y la promoción de la colaboración entre particulares y entidades para facilitar el cuidado de los animales.

### **Artículo 30. Obligaciones de los ciudadanos con las colonias felinas**

1. Las personas, en su convivencia natural con las colonias felinas, deberán respetar la integridad, seguridad y calidad de vida de los gatos comunitarios que las integran, así como las instalaciones de comida, y refugio propias del programa de gestión de gatos comunitarios.

2. Las personas titulares o responsables de perros deberán adoptar las medidas para evitar que la presencia de éstos pueda alterar o poner en riesgo la integridad de las colonias felinas y de los gatos comunitarios, así como de los recursos destinados a los mismos.

3. Las comunidades de propietarios, empresas, organismos, entes o particulares que decidan poseer gatos en semi-libertad, deberán identificarlos y esterilizarlos para evitar su proliferación y las molestias derivadas en épocas de celos.

4. Las personas propietarias de inmuebles y solares, adoptarán las medidas oportunas con objeto de impedir en estos lugares la proliferación de gatos ferales sin esterilizar y sin control higiénico-sanitario o susceptibles de transformarse en tales. Estas medidas no podrán suponer en ningún caso, sufrimiento o malos tratos para los animales implicados y podrán solicitar ayuda y asesoramiento a la Concejalía de Protección y Bienestar Animal

### **Artículo 31. Prohibiciones en relación con las colonias felinas**

Quedan prohibidas las siguientes actuaciones:

1. El sacrificio de los gatos, salvo por desórdenes que comprometan la salud del gato a largo plazo o en los supuestos excepcionales permitidos por la ley para el sacrificio de animales de compañía. El sacrificio será debidamente certificado y realizado por un profesional veterinario.

2. El abandono de gatos en las colonias, sea cual sea su procedencia.



3. La suelta de gatos en colonias distintas a la propia de origen.

4. La retirada de gatos comunitarios de su colonia, con las siguientes excepciones:

a) Gatos enfermos que no puedan seguir valiéndose por sí mismos en su entorno y territorio habituales. En estos casos se valorarán por un profesional veterinario las opciones más adecuadas para el gato, anteponiendo siempre los criterios de calidad de vida del animal.

b) Gatos totalmente socializados con el ser humano que vayan a ser adoptados. c) Cachorros en edad de socialización que vayan a ser adoptados.

5. La reubicación o el desplazamiento de gatos comunitarios, con la excepción de los gatos cuya ubicación en libertad:

a) Sea incompatible con la preservación de su integridad y su calidad de vida.

b) Suponga un impacto negativo para las condiciones de biodiversidad en espacios naturales protegidos y en los espacios de la Red Natura 2000.

c) Suponga un impacto negativo para la fauna protegida.

d) Suponga un riesgo contra la salud y la seguridad de las personas.

6. Las acciones para la reubicación o desplazamiento a otro espacio, se harán preservando el bienestar de los gatos comunitarios y las colonias felinas, y se realizarán bajo supervisión de la entidad/es de protección animal con las que el Ayuntamiento haya suscrito un acuerdo de colaboración.

### **CAPÍTULO X.- ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ANIMALES**

#### **Artículo 32. Licencia de apertura.**

1. La tramitación y la concesión de la Licencia de Apertura para establecimientos destinados a la venta, cría y mantenimiento de animales están condicionados a tener la licencia municipal de actividad y apertura de establecimiento y al cumplimiento de los preceptos establecidos por la normativa sectorial vigente.

2. La solicitud de licencia municipal de actividad y apertura de establecimiento deberá ir acompañada por la una memoria técnica realizada por el facultativo veterinario detallando los siguientes puntos:

a. Condiciones técnicas del establecimiento.

b. Sistema de recogida de residuos y de cadáveres de animales.

c. Servicios de desratización, desinsectación y desinfección.

d. Programa definitorio de las medidas higiénico-sanitarias y exigencias profilácticas de los animales de venta y descripción de las medidas para casos de enfermedad

e. Plan de alimentación para garantizar la alimentación adecuada para los animales y un estado de salud adecuado.

f. Abrevaderos automáticos y/o limpiados a diario, o con anterioridad si le ensucia el agua.

g. Número máximo de animales que puede haber en el establecimiento en función del espacio disponible en las jaulas o habitáculos que se instalen en él.



h. Certificado de curso de cuidador de animales, tanto del propietario y/o poseedor como de los trabajadores.

i. Certificado de curso sobre legislación básica de protección y/o bienestar animal.

j. En el caso de que transporten animales, el certificado del curso sobre bienestar animal en el transporte de animales vivos.

k. En el caso de que tengan animales potencialmente peligrosos, acreditar la licencia genérica para la tenencia de los animales potencialmente peligrosos.

l. Contrato suscrito con un servicio veterinario, como responsable técnico del centro e identificación completa del veterinario que prestará la atención a los animales en el establecimiento, durante las 24 horas, los 365 días del año, durante el tiempo que el establecimiento tenga la licencia de apertura.

m. Los Centros de venta facilitarán la adopción de animales de compañía, mediante la colaboración con los centros de acogida de animales abandonados. Para ello dispondrán de los medios electrónicos o publicitarios que demuestren esta colaboración.

3. El Ayuntamiento se reserva la facultad de la concesión de la Licencia en base a criterios de interés general

### **Artículo 33. Cría de animales de compañía e Inscripción en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.**

En este punto se estará en lo dispuesto en la Ley 7/2023 de 28 de Marzo, sobre protección y bienestar de los animales, concretamente en sus artículos 53 y 54.

### **Artículo 34. Obligaciones.**

Los establecimientos dedicados a la residencia temporal, adiestramiento, cría y/o venta de animales de compañía cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las normas siguientes:

a) Estarán registrados como núcleo zoológico ante la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

b) Contar con todas aquellas autorizaciones preceptivas, que deban otorgarse por razón de la materia por los organismos competentes a través del instrumento de intervención correspondiente.

c) Llevarán un registro que estará a disposición de la Administración, en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales.

d) Emplazamiento, con el aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades entre animales y/o personas y donde poder guardar en su caso períodos de cuarenta.

e) Contarán con instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defienda de peligros a los animales y faciliten las acciones zoonosológicas. Deberán mantener un programa de control de plagas en las instalaciones.

f) Estarán dotados de agua corriente potable fría y caliente.

g) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para las personas.



h) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

i) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y desinfección de locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales y, en caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.

j) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

k) Tendrán un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados.

l) Programa de manejo adecuado para que los animales se mantengan en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etológicas y fisiológicas, garantizando una suficiente iluminación y ventilación.

m) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales, informando a sus clientes de la obligatoriedad de dar de alta en el Censo Municipal a los perros adquiridos.

n) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado Veterinario acreditativo e identificados de acuerdo a las normativas. Además de vacunados contra todas las enfermedades que la autoridad establezca de conformidad a su especie y edad.

o) Los animales destinados a la venta no se podrán exhibir en escaparates o zonas expuestas a la vía pública

p) En caso de albergar un animal de una especie incluida en el Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos UE.

q) Se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.

r) Las crías de animales de canidos y felinos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridas 8 semanas desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.

### **Artículo 35. Animales objeto de la actividad comercial.**

1. Se prohíbe la cría o transmisión como animales de compañía de los animales no incluidos en el listado positivo de animales de compañía.

2. La persona criadora registrada, establecimiento de venta o entidad de protección animal, verificará a través del veterinario que inscriba la transmisión que el destinatario no está inhabilitado para la tenencia de animales.

3. En el caso de los perros, la persona criadora registrada, establecimiento de venta o entidad de protección animal, verificará también, en su caso, que el futuro titular ha realizado el curso de formación para la tenencia de animales de compañía al que se refiere el artículo 30 de la Ley 7/2023 de 28 de Marzo.

4. La importación de animales para la venta se permite solamente a aquellas empresas que dispongan de las instalaciones exigidas para su aclimatación y debe constar en el libro de re-



gistro si se trata de animales criados en cautividad y su origen de procedencia debe ser legal y contar con las licencias y condiciones legales que establezca la legislación del lugar de origen de dichos animales.

5. Los animales deben venderse desparasitados, libres de toda enfermedad y vacunados contra todas las enfermedades que la autoridad municipal y autonómica establezcan.

6. Los animales solo se podrán ofrecer y vender en establecimientos de venta de animales. Esta excepción no será aplicable a los animales de crianza en domicilios particulares que tengan la consideración de centros de cría y estén debidamente legalizados a tal efecto y emitan la factura de venta y garantía correspondiente.

7. La venta de animales está prohibida a los menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tienen su patria potestad o su custodia.

8. Cualquier transacción de animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión en soporte telemático, papel, redes sociales, radio, televisión o cualquier otro soporte o canal de difusión para la venta, deberá incluir el número de registro de núcleo zoológico y el de licencia municipal del centro vendedor.

9. Los establecimientos dedicados a la compraventa de animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento.

10. Para la venta de animales potencialmente peligrosos el vendedor/a no podrá realizar la transacción hasta que el comprador/a acredite que posee licencia para la tenencia de ese tipo de animales.

### **Artículo 36. Venta de animales de compañía.**

1. La venta, de perros, gatos y hurones solo podrá realizarse directamente desde la persona criadora registrada, sin la intervención de intermediarios.

2. La venta de cualquier animal de compañía deberá llevar aparejado un contrato escrito de compraventa, que contendrá las cláusulas mínimas que se establecerán reglamentariamente.

3. La persona responsable de la actividad de la venta de animales de compañía deberá entregar a los animales en buen estado sanitario y con los tratamientos obligatorios por edad y especie, sin perjuicio de su obligación de responder por los vicios o defectos ocultos del animal, en los términos establecidos en los artículos 1484 y siguientes del Código Civil.

4. Queda prohibida la venta de animales no identificados según la normativa vigente debiendo estar inscritos previamente a la transacción a nombre del vendedor. En el caso de animales que no dispongan de un sistema de identificación individual, solo estará permitida su venta en tiendas de animales de compañía.

5. Con carácter previo a la venta de un animal, la persona responsable de la venta deberá informar por escrito a la persona que lo recibe de todas las características fundamentales del animal transmitido. El vendedor deberá conservar durante al menos tres años la documentación que permita acreditar que se ha efectuado esta comunicación.

6. La venta debe comunicarse en el Registro de Animales de Compañía en los tres días hábiles posteriores a la misma.



7. Los perros y gatos deberán tener una edad mínima de dos meses en el momento de la venta, siempre y cuando la venta se realice desde el núcleo zoológico declarado como su lugar de nacimiento. Podrán venderse desde un núcleo zoológico distinto al declarado como lugar de nacimiento a partir del momento en el que el animal cumpla los cuatro meses de edad. Reglamentariamente, se podrá restringir la edad en la venta de las crías de otras especies.

### **Artículo 37. Venta en tiendas de animales de compañía.**

El establecimiento deberá disponer de separaciones físicas entre las zonas de paso y las instalaciones de animales, de forma que restrinja al público el acceso a estos, con los que solo tendrán contacto directo bajo la supervisión directa del personal del establecimiento.

### **Artículo 38. Venta «online» y anuncios de venta de animales de compañía.**

1. Se prohíbe la venta directa de cualquier tipo de animal de compañía a través de internet, portales web o cualquier medio o aplicación telemáticos.

2. Para el anuncio de animales a través de medios de comunicación, revistas, publicaciones asimilables y demás sistemas de difusión, como Internet, deberá incluirse obligatoriamente en el anuncio el número de registro de criador o el núcleo zoológico del establecimiento de venta, así como el número de identificación del animal en su caso. Las plataformas verificarán la veracidad de los datos consignados por el vendedor.

### **Artículo 39. Comprobante de compra del animal**

8. El vendedor/a dará al comprador/a, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

- a. Especie, raza, variedad, edad, sexo y procedencia del animal, así como las señales corporales más importantes.
- b. Documentación acreditativa, librado por veterinario/a, de los controles veterinarios a los que debe someterse el animal y su periodicidad.
- c. Nombre del anterior propietario si procede.
- d. Número de registro en el libro comerciante y número de código REGA
- e. Si se tratase de especies sujetas a especial protección, el documento deberá detallar el número y los datos exigidos por la normativa reguladora del comercio de estos animales

9. El comprador/a y el vendedor/a estarán obligados a conservar el documento acreditativo de la procedencia del animal.

### **Artículo 40. Cesión y adopción de animales de compañía.**

1. Queda prohibida la cesión o adopción de animales no identificados en los términos establecidos en la legislación vigente.

2. La cesión gratuita de cualquier animal de compañía debe ir acompañada de un contrato de cesión en el que se declare esta condición.

3. No podrán cederse animales a personas que hayan incurrido en infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta ley.



4. No se permitirá la cesión de perros, gatos y hurones de menos de ocho semanas de edad.

5. La entrega en adopción de animales de compañía solo puede realizarse por centros públicos de protección animal o entidades de protección animal registradas y debe ir acompañada de un contrato de adopción que contendrá unas cláusulas mínimas que se establecerán reglamentariamente.

6. La adopción se llevará a cabo con la entrega al nuevo titular del animal de toda la información de que se disponga respecto al origen del mismo, de sus características y de un certificado emitido por el veterinario o la veterinaria responsable del centro en que se describan los tratamientos, pautas y cuidados que deberá recibir el animal, así como las responsabilidades que adquiere el adoptante.

7. Los animales objeto de adopción deben haber recibido los tratamientos preventivos o curativos preceptivos, estar identificados y esterilizados, o con compromiso de esterilización en un plazo determinado si hay razones sanitarias que no la hagan aconsejable en el momento de la adopción.

8. La adopción no será en ningún caso objeto de transacción comercial, sin perjuicio de que se pueda solicitar la compensación de los gastos veterinarios básicos.

#### **Artículo 41. Prohibición de regalar animales.**

Los animales no pueden ser objeto de sorteo, rifa o promoción, ni pueden ser entregados como premio, obsequio, permuta, trueque o recompensa de ningún tipo. Queda prohibido el regalo de animales a menores de 18 años sin la autorización del que tenga la patria potestad, custodia, o tutela. Este artículo se hace extensible a todos los títulos contenidos en esta Norma.

#### **Artículo 42. Venta ambulante.**

Queda prohibida la venta ambulante de los animales, fuera de las ferias y mercados autorizados al efecto

### **CAPÍTULO XI.- ENTIDADES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES**

#### **Artículo 43. Definición.**

1. Son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, las legalmente constituidas, sin fines de lucro, que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales.

2. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en el registro municipal, y en todos aquellos otros registros que sean preceptivos. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

#### **Artículo 44. Clasificación.**

En este punto se estará en lo dispuesto en la Ley 7/2023 de 28 de Marzo sobre protección y bienestar de los animales, concretamente en el Título II, Capítulo VII.

#### **Artículo 45. Entidades de protección y defensa de los animales.**

La Concejalía competente podrá delegar en estas entidades, la realización de determinadas acciones municipales para la consecución de los fines de esta norma.



### **CAPÍTULO XII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

#### **Artículo 46. Normativa aplicable**

Para la determinación de las infracciones y sanciones que pudieran corresponder, se atenderá a lo dispuesto en esta Ordenanza, y en su caso, a la legislación vigente en cada momento tanto general como autonómica.

#### **Artículo 47. Inspección**

1. Todas las actividades reguladas en la presente Ordenanza quedan sujetas a la acción inspectora del Ayuntamiento, la cual se podrá llevar a cabo en cualquier momento, sin perjuicio de las acciones específicas de control de las actividades y de revisión de las autorizaciones y de las licencias municipales.

2. Las autoridades municipales y técnicos municipales que se designen podrán realizar inspecciones entrando en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, estando los propietarios, titulares, encargados, responsables, dependientes o usuarios de los mismos obligados a permitir su acceso, así como a facilitar datos relativos a los animales, tenencia o tratamiento en que se encuentren. Todo ello siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 48.- Responsabilidad**

1. Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas con independencia de que tengan un vínculo permanente, temporal, puntual o accidental con el animal que se halle en el término municipal de Monterrubio de Armuña y del título que ostente sobre el mismo y que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente norma, sin perjuicio de las responsabilidades que les pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. La persona que tenga bajo su posesión y/o cuidado un animal y subsidiariamente, su propietario, es responsable de todos los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, animales, bienes y al medio natural, aún en los casos en los que el animal se pierda, se escape o circule solo por el motivo que sea, conforme a lo regulado en el art. 1905 del código civil (responsabilidad civil), a las infracciones tipificadas en esta Ordenanza y en la legislación autonómica de protección y defensa de los animales de compañía. También podrá ser responsable penalmente el poseedor de un animal que lo maltrate o abandone, cuando la citada infracción, sea calificada como delito, por un juzgado penal, conforme a lo regulado en los artículos 337 y 337 bis del código penal o cualquier otro artículo.

3. Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas físicas o jurídicas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

4. Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, respecto de las infracciones que cometa el personal a su servicio, las personas titulares y responsables de los establecimientos y empresas.

5. Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho



por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

6. En el caso de los animales potencialmente peligrosos, será responsable, la persona física o jurídica que lo tenga bajo su custodia y en todo caso, el titular y/o propietario/a del mismo.

### **Artículo 49. Colaboración ciudadana con la autoridad.**

1. Los propietarios y/o poseedores de animales tienen el deber de colaborar con las autoridades, así como facilitarles cuanta documentación e información les fuese solicitada y/o permitirles las tareas de inspección que sean necesarias, en cumplimiento de las previsiones contenidas en esta Ordenanza. De la misma forma, quedan obligados todos aquellos ciudadanos que así sean requeridos, de forma motivada, por la autoridad municipal.

2. Todas las personas que se encuentren en el término municipal de Monterrubio de Armuña, bien sea de forma permanente, temporal o puntual deberán respetar y cumplir el contenido de esta Ordenanza y deben comunicar a la autoridad municipal, siempre que tuvieren conocimiento de forma presencial o por referencia de alguno de los siguientes supuestos:

- a) El atropello de un animal, tanto si éste fallece como si resulta lesionado.
- b) La presencia de animales solos en la vía, espacios públicos o espacios privados comunes o particulares, en especial, si el animal se hallare herido, enfermo, desnutrido, deshidratado o incluso fallecido.
- c) El maltrato por acción o por omisión del deber de cuidado a uno o a varios animales.
- d) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta norma o en otras de superior rango en materia de venta, tenencia, protección y/o bienestar de animales.

### **Artículo 50. Infracciones**

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la Ley 5/1997 de Castilla y León, en su Reglamento desarrollador, así como lo dispuesto en la presente Ordenanza y la normativa estatal vigente.

2. La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

### **Artículo 51. Clasificación de las Infracciones**

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Son infracciones leves:
  - a. No facilitar y aportar la documentación de identificación de los animales, y aquella otra que resulte obligatoria, cuando se requiera por la Autoridad competente e inspectora.
  - b. No comunicar la muerte, desaparición, los cambios de domicilio y/o transferencia de la titularidad del animal de compañía censado al Servicio Municipal.
  - c. Los propietarios de animales que, por cualquier circunstancia, produzcan molestias al vecindario sin tomar las medidas oportunas para evitarlo y que sean constatadas por informe de los servicios municipales.



- d. No portar bolsas o envoltorios impermeables para las heces, y agua para diluir la orina. Así como no recoger inmediatamente los excrementos de los animales, ni diluir con agua limpia los orines.
- e. Las micciones de los animales en las fachadas de edificios, paredes o portales.
- f. La circulación de animales sueltos en la vía pública
- g. La estancia de perros en las zonas específicas de juegos infantiles, así como en el césped de los jardines públicos.
- h. Alimentar a los animales en la vía pública, así como el depósito de agua, alimentos y bebida, así como restos y residuos en la vía pública para su alimentación.
- i. El incumplimiento de las normas que regulan los parques caninos, establecidas en el art. 18 de esta Ordenanza.
- j. La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- k. Molestar a los gatos de las colonias protegidas, no respetar los refugios de los gatos ferales, manipulándolos, retirándolos o dificultando de cualquier otra forma, que tengan un lugar de refugio, se abren y/o alimenten
- l. Cualquier otra infracción y/o incumplimiento del contenido y/o obligaciones de esta Ordenanza no tipificado como infracción grave o muy grave.

### 3. Son infracciones Graves:

- a) El incumplimiento de las prohibiciones, señaladas en el artículos 8 y 9 de la Ordenanza, salvo lo dispuesto en sus apartados a), b), i) y k). b) ) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 11 respecto de las obligaciones de las personas que conviven con animales y el artículo 12 sobre el control sanitario de esta Ordenanza, cuando derivado de ello no se produzca la muerte del animal o secuelas graves.
- b) El transporte de animales en el término municipal de Monterrubio de Armuña con vulneración de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, Ley 5/1997 de Castilla y León y su Reglamento desarrollador.
- c) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones legalmente establecidos.
- d) La cría y venta de animales sin licencias y permisos correspondientes
- e) El mantenimiento de animales de especies y/o razas de perros potencialmente peligrosas, sin autorización previa y/o licencia
- f) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuere exigible.
- g) La posesión de animales no identificados con microchip, cuando el mismo fuere exigible.
- h) Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad, si el riesgo para los animales es grave (causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes).



i) No vacunar o no practicar cualquier otro tratamiento obligatorio legalmente, a los animales de compañía.

j) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

k) Capturar gatos ferales de colonias felinas, sin la autorización municipal mediante el carnet de alimentador y cuidador de colonias felinas.

l) La negativa o resistencia a suministrar datos requerida por las autoridades competentes, o suministrar información inexacta o documentación falsa

m) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente

n) No estar registrado como núcleo zoológico cuando la legislación lo requiera.

o) No adoptar las medidas de seguridad oportunas para evitar la fuga de un animal de compañía p) La existencia de colonias felinas que no se encuentren reguladas ni autorizadas por el Ayuntamiento.

q) Aquellas conductas que impliquen daño o sufrimiento para el animal, siempre y cuando no causen la muerte o secuelas graves.

r) Las agresiones de animales a personas por negligencia del propietario y/o responsable, con resultado de lesiones leves

s) El incumplimiento de las medidas correctoras o reparadoras impuestas

t) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

#### 4. Son infracciones muy Graves:

a. El sacrificio de animales, excepto por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas o animales, o de existencia de riesgo para la salud pública o medioambiental, previo informe del veterinario.

b. Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas muy graves a los animales.

c. El abandono de animales así como el abandono de animales atropellados, por parte de las persona que lo atropelló

d. La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario. e. La venta ambulante de animales.

f. Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

g. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 11 respecto de las obligaciones de las personas que conviven con animales y el artículo 12 sobre el control sanitario de esta Ordenanza, cuando derivado de ello se produzca la muerte del animal o secuelas graves.

h. La incitación a los animales para arremeter contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía.



- i. La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que se determinan en el Real Decreto 287/2002 y en la presente Ordenanza.
- j. Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- k. No identificar al animal considerado potencialmente peligroso u omitir la inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos
- l. La venta o transmisión por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia
- m. No declarar el poseedor de un animal al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que evidenciara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.
- n. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
- o. Organizar, celebrar o participar en concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- p. Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos
- q. Las agresiones de animales a personas por negligencia del propietario y/o responsable, con resultado de lesiones graves o muy graves
- r. La reincidencia de una infracción grave.

### **Artículo 52. Sanciones**

Las infracciones de la presente ordenanza serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente escala:

- Infracciones leves: hasta 300 euros.
- Infracciones graves: de 301 euros a 1.500 euros.
- Infracciones muy graves: de 1.501 euros a 15.000 euros.

Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencia propio de la Comunidad autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto, a efectos de que se ejerza la potestad sancionadora. Contra el acuerdo de aprobación, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

### **Artículo 53. Graduación de las sanciones**

1. Para la graduación de la cuantía de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el artículo precedente se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a. La gravedad de la infracción
- b. La existencia de negligencia o intencionalidad del infractor y el nivel de responsabilidad exigible al infractor en función de la condición profesional del responsable de la infracción.



- c. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
  - d. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
  - e. La importancia del daño físico y/o psíquico causado al animal, bienes y/o instalaciones
  - f. El incumplimiento de requerimientos previos
  - g. La reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones. 2. Se entiende que hay reincidencia cuando en el plazo de un año se ha cometido más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarada por resolución firme. Se entiende que hay reiteración cuando el procedimiento sancionador se ha incoado para más de un acto u omisión tipificados como infracciones por esta Ordenanza, cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores o cuando el responsable ya ha sido sancionado por infracciones de esta Ordenanza.
  - h. El ensañamiento o grado de crueldad en la comisión de la infracción.
  - i. La realización de actos para ocultar su descubrimiento.
  - j. El número de animales afectados.
  - k. La comisión de la infracción en presencia de menores o de personas incapacitadas.
  - l. La intensidad de perturbación ocasionada en la tranquilidad, convivencia vecinal o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o terceros.
  - m. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.
2. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

### **Artículo 54. Medidas provisionales y complementarias**

1. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a los responsables por incumplimiento de cualquier deber u obligación dimanante de la presente norma, el Ayuntamiento podrá disponer como medida provisional o complementaria a la sanción pecuniaria, las siguientes:
- a. El decomiso o la confiscación de los animales de compañía, que procederá, especialmente, en los siguientes supuestos:
    - (i) Cuando de forma frecuente los animales de compañía produzcan molestias al vecindario sin que el responsable adopte las medidas oportunas para evitarlo.
    - (ii) Cuando se alberguen en viviendas o locales animales no considerados de compañía.
    - (iii) Cuando existan indicios de maltrato o tortura causados al animal.
    - (iv) Cuando se encuentren en instalaciones indebidas.
    - (v) Cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

Cuando un animal de compañía sea decomisado temporalmente por cualquier causa, e internado en las instalaciones que correspondan, su responsable habrá de abonar la tasa y sufragar los gastos que origine su transporte, manutención y tenencia o depósito, así como el tra-



tamiento o tratamientos de carácter clínico o sanitario de que sea objeto el animal. En todo caso y cuando se trate de una confiscación definitiva el responsable de su infracción lo será también de los costes que se deriven, cuyo importe se determinará y satisfará previa la tramitación del oportuno expediente.

b. Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.

c. La suspensión o cese de actividades que procedan

d. Prohibición de la tenencia o adquisición de animales.

e. La pérdida de la condición de veterinario autorizado para los tratamientos, vacunaciones o identificaciones obligatorias.

f. Prohibición de la tenencia de animales y para adquirir animales por un período máximo de dos años, en el caso de las infracciones graves y de cuatro para las muy graves.

g. Inhabilitación para el ejercicio, comercio, actividad o cualquier profesión con animales por un período máximo de dos años, en el caso de las infracciones graves y de cuatro para las muy graves.

h. En el caso de animales potencialmente peligrosos, la revocación de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la esterilización o la eutanasia, esto último solo se realizará cuando sea necesario por motivos de enfermedad u otra circunstancia motivada conforme a criterios legales, realizada por un veterinario designado a tal efecto por la autoridad municipal.

2. Sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador que pudiera instruirse a los responsables por comisión de alguna de las infracciones que contempla la presente ordenanza, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, previa audiencia a la persona interesada a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

3. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan según esta Norma, no se excluye la responsabilidad civil y /o penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

4. El Ayuntamiento podrá bonificar hasta en un 50% el importe de la sanción económica si el infractor, reconoce los hechos y no realiza alegaciones, de conformidad con lo regulado en el artículo 85 de la Ley 39/2015 y del artículo 54.3.a. de la L.O. 4/2015 de Seguridad Ciudadana.

### **Artículo 55. Competencia Instructora**

1. La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentan las autoridades municipales quienes lo elevarán en su caso a la autoridad administrativa competente para la imposición de sanciones.

2. En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito, la autoridad competente pondrá el hecho en conocimiento de los juzgados competentes, sin perjuicio del inicio del expediente sancionador, que quedará suspendido hasta tanto se dicte sentencia judicial, quedando la Administración Municipal condicionada a los hechos que se consideren probados por el Juzgado correspondiente. Asimismo, se podrán adoptar todas aquellas medidas, provisionales o cautelares, tendentes a garantizar la ejecución de las sanciones impues-



tas, tales como, la incautación del animal, depósito temporal, o cierre de establecimientos, sin carácter de sanción.

### **Artículo 56. Prescripción de las infracciones y las sanciones.**

Se estará a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público, que refiere que las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan y si no se fijasen plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las sanciones impuestas por infracciones graves a los dos años y las sanciones impuestas por infracciones leves al año.

### **Disposición transitoria.**

Con el fin de actualizar el censo municipal, todos los poseedores de perros y gatos quedarán obligados a declarar su existencia e inscribirlos en el censo municipal de Monterrubio de Armuña, en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza.

### **Disposición final.**

1. Se faculta al Alcalde de Monterrubio de Armuña y/o la persona en quien delegue aquella, para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar la presente Ordenanza como , asimismo, para modificar los preceptos de la misma de acuerdo con la variación de la legislación sobre protección y tenencia de animales.

2. La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia de Salamanca.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda derogada la anterior Ordenanza sobre animales de compañía, aprobada en sesión del Ayuntamiento Pleno de fecha 12 de septiembre de 2007 y publicada en el BOP de Salamanca del día 3 de diciembre de 2007.